

Santiago, seis de enero de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ejecutivo sobre cobro de pagaré, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica bajo el Rol C-1812-19, caratulado “BANCO ESTADO DE CHILE /AGUILERA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica el día diez de julio del año en curso, que *confirmó* el fallo de la instancia de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, por el cual se rechazó la excepción opuesta por el demandado, con costas.

SEGUNDO: Que el libelo de nulidad se sustenta en la infracción de los artículos 401 numeral 10 y 425 del Código Orgánico de Tribunales.

Sostiene su recurso en que, su representado no compareció personalmente a firmar el pagaré ante Notario Público.

TERCERO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que versando la controversia sobre una demanda ejecutiva por cobro de pagaré, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, los artículos 434 y numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, norma esta última que establece la excepción opuesta, más el numeral 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, son los que constituyen precisamente el marco legal que



regula la materia y el debate iniciado por el mismo recurrente, que fueron utilizados por los jueces del fondo al resolver y que deberían ser revisados, en caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Daniel Jesús Curiqueo Barraza en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 91.943-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Leopoldo Llanos S. y abogados integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Rafael Gómez B.

No firman la Ministra Sra. Maggi y el Abogado Integrante Sr. Gómez, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica de la primera y ausente el segundo.





null

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

